

Córdoba, 16 de abril de 2025. Reunida la Junta Electoral Regional IV del Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Córdoba, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Lista Azul N° 10 "Revolución Kinésica":

Que con fecha 15.04.2025, apoderados de la LISTA AZUL Nro. 10 - REVOLUCION KINESICA, presentan recurso de apelación en contra de las Actas N° 05/2025 y 07/2025, ambas emanadas de esta Junta Electoral por las cuales, respectivamente, se emplazó a la Lista Naranja N° 7 "Kines Unidos" a la adecuación a la normativa de género, y se la tuvo por readecuada.

Que, en primer lugar, cabe reiterar que los apoderados carecen de legitimación para impugnar la conformación de otra lista basada en normativa género, tal como ya se consignara en el Acta N° 05/2025. En efecto, resulta aplicable el artículo 16 de la Ley 9840 que expresa: *"Serán impugnables por vía del recurso de apelación, las sentencias o resoluciones dictadas por el Juzgado Electoral Provincial o por el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc, siempre que sean expresamente declaradas recurribles por las leyes respectivas o causen gravamen irreparable"* (Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba, Auto N° 198/2024 - "OCEDO, PAULO ERNESTO - RECURSO DE APELACIÓN – JUNTA ELECTORAL COLEGIO PROFESIONAL", Expte. N° 13365411). Asimismo, es necesario recalcar que el principio de participación es lo que debe primar en procesos de estas características. Por lo que se debe exhortar a los apoderados que actúen en tal sentido. Por lo demás, no advirtiéndose gravamen irreparable para la Lista impugnante, que se encuentra admitida para participar en los comicios, a la apelación deviene inadmisible.

Como se resolviera en el Acta N° 05/2025, por la conformación de los padrones, la aplicabilidad de la Ley 8091 se ha cumplido "en busca de consensos electorales adecuados, en atención al principio de participación democrática y a fin de garantizar el mayor grado de representatividad posible en el proceso electoral". Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que no se encuentran configurados los vicios que postula el recurrente en su recurso de apelación.

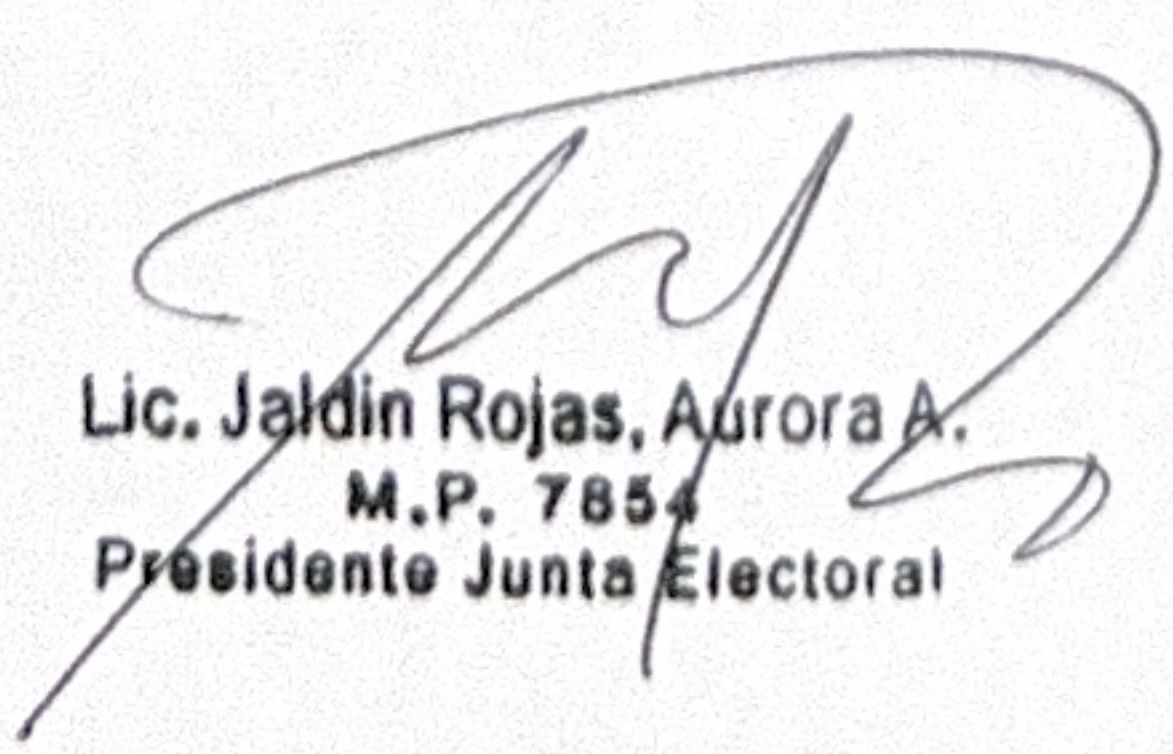
En efecto, en el caso resulta aplicable la regulación propia y específica establecida en el artículo 31 de la Ley 7528 y 59 del reglamento aplicable, que disponen: *"La Junta Electoral se expedirá en relación a las mencionadas listas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, procediendo a publicar de inmediato las que fueren oficializadas. A partir de dicha publicación, toda impugnación se tramitará ante la Junta Electoral, dentro de los cinco días corridos subsiguientes."* Por lo tanto, los emplazamientos y adecuaciones pueden y deben ser formulados por la Junta Electoral una vez

publicitadas las listas admitidas, y advertida de alguna impugnación u observación al respecto, tal como se presenta en este caso, de acuerdo al cronograma electoral oportunamente aprobado por esta Junta.

Tampoco se advierte afectación al principio de igualdad, ya que ninguna diferencia de tratamiento hubo en relación a las Listas participantes; desde que, en la hipótesis de que se hubiera planteado alguna observación o impugnación para con algún candidato de la Lista Azul, se hubiera procedido en idéntico sentido, conforme a derecho. En ese sentido, tal como surge del Acta N° 08/2025, el día 15.04.2025, minutos antes de la presentación de la apelación, se llevó adelante una audiencia con participación de los apoderados de ambas listas a los fines de sortear ubicaciones en la Boleta, y de definir las autoridades de mesa para los comicios, todo lo cual evidencia la continuidad del proceso electoral sobre la base del respeto de la legalidad y de los consensos necesarios.

A mayor abundamiento, cabe recordar a los apoderados recurrentes que la Excma. Cámara Contenciosa Administrativa de 2da. Nominación, mediante Auto N° 150 de fecha 15 de abril de 2015, punto X) del Considerando, ha expresado: *"Que la garantía del debido proceso implica dar participación a la Lista que se afecta con la exclusión de su oficialización, y esa garantía de ser escuchado se obtiene a través de la vista y/o de brindar una posibilidad de subsanar los eventuales elementos incompletos de la lista, antes de que la Junta Electoral Central resuelva de manera definitiva su exclusión e inelegibilidad como postulantes a candidatos..."*. *".... Aun cuando el Estatuto del Colegio Profesional de autos no contenga expresamente una norma como el citado art. 51, el Código Electoral Provincial es una ley que brinda los principios jurídicos generales, referidos a la materia electoral, que deben respetarse en todo procedimiento de esa naturaleza..."*. Como ya se ha manifestado: *"...el principio de participación debe imperar en materia electoral. Este principio debe guiar cualquier decisión en el marco de un proceso determinado y establece que entre dos posibles soluciones, debe -sin duda- ser preferida aquella que mejor se adecue a la participación de los actores políticos del proceso electoral..."* (TSJ. -Sentencia N° 13 -1210.12), en definitiva, y en lo posible, que sean los matriculados de ése Colegio quienes con su voto decidan el destino del organismo." Los resaltados no están en el fallo. (Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba, Auto Interlocutorio N° 110/2020, en autos "LISTA NARANJA N° 7 'KINES UNIDOS' - RECURSO DIRECTO", Expte. N° 9603754).

Por todo lo expuesto, se decide: Declarar inadmisibile el recurso de apelación planteado apoderados de la LISTA AZUL Nro. 10 - REVOLUCION KINESICA con fecha 15.04.2025, y mantener en todos sus términos las Actas N° 05/2025 y 07/2025, por resultar sustancialmente improcedentes los planteos efectuados.


Lic. Jaldin Rojas, Aurora A.
M.P. 7854
Presidente Junta Electoral


RAMIRO BADO
Lic. en Kinesiología y Fisioterapia
M.P. 8384